



Villavicencio, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (S.A. L.1849/17)
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2022-00022-00 (2022-00427 E.D.)
AFFECTADO: **MIRYAM YOLANDA VEGA MORENO Y OTROS.**
FISCALÍA: ONCE (11) ESPECIALIZADA DEEDD V/CIO

ASUNTO A TRATAR

Seria del caso avocar y dar trámite a la solicitud de sentencia anticipada, si no fuera porque se observa que la demanda allegada por la Delegada Fiscal, carece de los requisitos previstos en el artículo 133 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017.

SITUACIÓN FÁCTICA

Conforme a la demanda se tiene que, la presente investigación se originó del traslado de los elementos materiales probatorios recaudados en los Radicados 110016000102201700369 y 110016000101201700273.

Frente al primer radicado 110016000102201700369, se tiene que fue adelantado por la Fiscalía Décima Delegada ante la Corte Suprema de Justicia en contra de los señores JAVIER ELIECER ZAPATA PARRADO y OSCAR ARMANDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, quienes gozan del fuero constitucional por cuanto los hechos investigados tuvieron ocurrencia con ocasión del ejercicio del cargo como Gobernadores del Departamento de Guainía.

Fueron acusados como coautores de seis (6) delitos de Interés Indebido en la Celebración de Contratos, en concurso homogéneo y heterogéneo con seis (6) conductas de Peculado por Apropiación, cada una de las conductas cometidas en circunstancia de coparticipación criminal definidas en los numerales 1 y 10 del artículo 56 del Código Penal, resultando un detrimento patrimonial de \$5.583.245.568,40.

En cuanto al segundo radicado 110016000101201700273, se tiene que fue adelantado por la Fiscalía 42 Seccional Anticorrupción en contra de los ciudadanos MARÍA CRISTINA DÍAZ RODRÍGUEZ, NILSON VEGA MORENO, JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SERRANO, WINSTON ONÉSIMO HERNÁNDEZ CASALLAS y CAMILO ANDRÉS PUENTES GARZÓN, este último ejerció como Alcalde del municipio de Inírida en el período 2016-2019.

Se indica que, una vez ganadas las elecciones en el año 2011 por el señor OSCAR ARMANDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y posesionado en el mes de enero de 2012 como gobernador del departamento de Guainía, se conformaron dos empresas que eran controladas por OSCAR, a través de terceras personas.

Posteriormente, la organización continua, una vez ganan las elecciones sus candidatos JAVIER ELIECER ZAPATA PARRA para la Gobernación 2016-2019, y CAMILO ANDRES PUENTES GARZONB como Alcalde de Inírida con apoyo político, y, además, financiero por parte de WINSTON ONÉSIMO HERNÁNDEZ CASALLAS representante legal de la empresa INGENIERÍA WH S.A.S.

Se indica que, los procesados se concertaron en una empresa criminal, con el fin de direccionar la contratación de los entes territoriales, para beneficiar intereses particulares, utilizando empresas a nombre de terceras personas, las cuales eran controladas por el ex Gobernador de Guainía OSCAR ARMANDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (gobernador en el 2012-2015). Con tal propósito criminal constituyeron un holding empresarial ficticio llamado M.S.I, el cual estaba conformado de un lado por las empresas MAR AZUL, SERVIINFORMÁTICA e INNOVA, y de otro, por **MARINA DEL ORIENTE**, INGENIERIA WHS y HERGOMS, cuyo propósito era que a través de ellas se canalizara información privilegiada de los procesos de contratación, entregada a éstas por los funcionarios públicos del grupo criminal, permitiendo de esta forma que los objetos sociales de las empresas fueran ajustados a las necesidades de los contratos y del contratista y así pudieran libremente a través de su objeto social ampliado, contratar sin restricción alguna.

De igual forma, los particulares adscritos a estas compañías poseían información privilegiada para favorecerlas, diseñando y ajustando a su acomodo y beneficio los pliegos de condiciones respecto de los trámites contractuales pendientes por adjudicar.

Aunado a lo anterior, una vez adjudicados ilegalmente los contratos, se presentan sobrecostos en los materiales de las obras, específicamente en las estructuras metálicas de los contratos 408 y 393 de 2014, del 30.78% y 40.42% respectivamente, causando detrimento de los recursos públicos y a favor de los contratistas.

ANTECEDENTES

El día 15 de noviembre de 2022¹, la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio, allegó vía correo electrónico, demanda de extinción de dominio que contenía solicitud de sentencia anticipada sobre la sociedad **COMERCIAL MARINA DEL ORIENTE S.A.S** y los bienes adscritos a la misma, propiedad de los señores **MYRIAM YOLANDA VEGA MORENO, CINDY JOHANNA VEGA DIAZ y WILLIAM CAMILO PALACIOS DIAZ**, los cuales se especifican así:

1.SOCIEDAD

Nombre	COMERCIAL MARINA DEL ORIENTE S.A.S
NIT.	900498855-2
Matricula	No. 226208 de febrero 2 de 2012
Domicilio	Carrera 2 No. 14 D-52 Mz. Z Barrio El Puerto
Último año renovado	2022

¹ Archivo Digital No. 1
REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (S.A. L.1849/17)
RAD: 50-001-31-20-001-2022-00022
AUTO RECHAZA SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA- Interlocutorio.

Ciudad	Puerto Inírida
Departamento	Guainía
Actividad Económica	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.
Socios	Myriam Yolanda Vega Moreno CC. 63.430.243-51% Cindy Johana Vega Díaz CC. 1.032.483.382 30% William Camilo Palacios Díaz CC. 91.538.888 -19%
Representante legal	Myriam Yolanda Vega Moreno CC. 63.430.243

2. ACTIVOS DE LA SOCIEDAD

Clase	Inmueble
Tipo	Urbano
Matrícula Inmobiliaria	500-40500
Dirección	Barrio La Primavera II Etapa MZ L
Ciudad	Inírida-Guainía
Propietario	COMERCIAL MARINA DEL ORIENTE SAS NIT. 9004988552
Anotaciones	No. 6 compraventa E. P. No. 0081 del 2016-01-22 Notaría 14 de Bogotá. DE: Luz Mery Escobar Gómez A: Comercial Marina del Oriente S.A.S Valor: \$100.000.000. No. 7 hipoteca con cuantía indeterminada E.P. 3023 del 2017-07-14 Notaría 40 de Bogotá A: Eduardo Londoño e Hijos Sucesores NIT. 8909000825

3. ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Nombre	COMERCIAL MARINA SERVITECA
Matricula	No. 316581 del 30 de junio de 2017
Domicilio	Carrera 5 A No. 26-15 Mz. L
Último año renovado	2022
Ciudad	Puerto Inírida
Actividad Económica	Ensayos y análisis técnicos

Posteriormente, mediante auto del 27 de enero de 2023², se dispuso la devolución de las diligencias a la Fiscalía de origen para que allegara el certificado de tradición del inmueble y otros documentos faltantes para un mejor análisis de la solicitud. Seguidamente, el día

² Archivo Digital No. 014



09 de febrero de 2023³ la Delegada Fiscal remitió el denominado cuaderno No. 09 adicionando la solicitud con la documentación solicitada⁴.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de abordar el análisis de la solicitud de sentencia anticipada, es importante precisar los alcances de la norma que prevé dicho trámite en la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, a saber:

“Artículo 133. De la sentencia anticipada de extinción de dominio. En cualquier etapa del proceso hasta la finalización del traslado previsto en el artículo 141 de la presente ley, el afectado podrá reconocer de manera expresa que concurren sobre el bien los presupuestos de una o varias de las causales de extinción de dominio y renunciar a presentar oposición, evento en el cual se tendrá que lo actuado es suficiente para sustentar ante el juez de extinción de dominio la pretensión extintiva y se remitirán las carpetas al juez para que emita la correspondiente sentencia por vía anticipada.

El afectado que se acoja a este trámite abreviado podrá optar por uno de los dos siguientes beneficios:

1. Conservar el derecho de propiedad sobre uno o algunos de los bienes cuyo origen sea consecuencia de una actividad ilícita, siempre y cuando el Fiscal lo considere procedente, según la eficacia de la colaboración y el valor comercial de los mismos no supere el tres (3%) del total de los bienes objeto de colaboración, o los montos en salarios mínimos del artículo 120 de la presente ley.

2. El afectado que se acoja a este trámite abreviado podrá hacerse acreedor a la retribución de que trata el artículo 120 de la presente ley, la cual será de hasta un cinco (5%) del valor de los bienes que sean objeto de colaboración, sin exceder los dos mil quinientos (2.500) smlmv. Podrá igualmente el afectado hacerse acreedor a otro (5%) del valor de los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio, sin exceder los dos mil quinientos (2.500) smlmv, sobre los cuales informe a la Fiscalía siempre y cuando se aporten elementos de prueba o se contribuya de manera eficaz y efectiva a lograr el cumplimiento de uno o varios de los fines constitucionales propios de la administración de justicia, en especial, los siguientes:

a) Adelantar acciones a favor de las víctimas de actividades ilícitas de las cuales tenga conocimiento a través de acciones idóneas dirigidas a cesar los efectos del delito o que permitan el efectivo restablecimiento del derecho o la reparación de los perjuicios causados;

b) Ayudar a la desarticulación de organizaciones criminales a través de la identificación e individualización de sus dirigentes e integrantes y el aporte de elementos de prueba que permitan la demostración de su responsabilidad penal;

c) Contribuir con información y elementos de prueba que permitan investigar y sancionar casos de corrupción o neutralización de las acciones de la administración de justicia;

³ Archivo Digital No. 016

⁴ Archivo digital No. 017 folios 133-134

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (S.A. L.1849/17)

RAD: 50-001-31-20-001-2022-00022

AUTO RECHAZA SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA- Interlocutorio.



d) Contribuir en la eliminación de la infraestructura económica de las organizaciones criminales a través de la identificación de bienes ilícitos que puedan ser pasibles de comiso penal o extinción de dominio y el aporte de elementos de juicio que permitan obtener las sentencias respectivas.

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la solicitud de sentencia anticipada allegada por la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio, no puede ser tramitada por las siguientes razones:

Del estudio del folio de matrícula inmobiliaria No. 500-40500, que fuera allegado en el cuaderno No. 9, que adicionó la solicitud de sentencia anticipada, correspondiente al inmueble propiedad de la Sociedad **COMERCIAL MARINA DEL ORIENTE S.A.S**, se observa en su anotación N.7, el registro de la escritura pública No.3023 del 14/07/2017, mediante la cual se constituyó una garantía hipotecaria en cuantía indeterminada a favor de la sociedad **EDUARDO LONDOÑO E HIJOS SUCESORES S.A EDUARDOÑO S.A.**, sociedad que se encuentra legitimada para acudir al proceso dado que es titular de un derecho frente al bien, de la que no se allega constancia alguna o elementos probatorio por parte de la Fiscalía Delegada, que acredite su situación final frente al bien objeto de análisis.

Como se observa, durante el trámite de sentencia anticipada, no está prevista la práctica de pruebas, por lo que es deber del ente Fiscal allegar todos y cada uno de los elementos probatorios requeridos para dar cumplimiento a su pretensión, y en ese sentido, también deberá realizar el estudio de títulos a fin de verificar la legítima propiedad y la existencia de posibles titulares de derechos sobre el mismo, aunado a la postura que la Fiscalía tiene sobre a estos, debido a que se debe recaudar material probatorio suficiente que acredite la buena fe exenta de culpa para ser incluido en la sentencia.

Por otra parte, también se advierte que la Delegada Fiscal en su escrito de demanda omitió pronunciarse sobre la solicitud de beneficios que los señores **MYRIAM YOLANDA VEGA MORENO, CINDY JOHANNA VEGA DIAZ y WILLIAM CAMILO PALACIOS DIAZ**, en calidad de afectados solicitaron en memorial allegado el 08 de agosto de 2022, cuando manifestaron lo siguiente:

"En igual sentido, manifestamos expresamente que renunciamos a cualquiera de los beneficios o retribuciones de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 133 de la Ley 1708 de 2014, reformado por la Ley 1849 de 2017.

La anterior petición se hace con el fin de que los bienes citados que aproximadamente alcanzan un valor comercial de \$4.500.000.000, sean tenidos como reintegro del preacuerdo presentado ante el Juzgado 48 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad de Bogotá, radicado110016000101201700273, proceso adelantado por la Fiscalía 42 Seccional de la Dirección Especializada contra la Corrupción, respecto de los señores MARÍA CRISTINA DÍAZ RODRÍGUEZ, C.C. 39.719.462 y NILSON VEGA MORENO, C.C.91.244.77".

Nótese que de acuerdo al artículo 133 de la ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 39 de la ley 1849 de 2017, el afectado puede solicitar "conservar el derecho de propiedad sobre uno o algunos de los bienes cuyo origen sea consecuencia de una actividad ilícita, siempre y cuando el Fiscal lo considere procedente, según la eficacia de la colaboración y el valor comercial de los mismos



no supere el tres (3%) del total de los bienes objeto de colaboración, o los montos en salarios mínimos del artículo 120 de la presente ley sin exceder los 2500 SMMLV, según el numeral segundo ibidem".

De lo anterior se puede extraer, que en los eventos de sentencia anticipada, es necesario que la Fiscalía Delegada asuma una postura crítica frente a la petición de los afectados en busca de dar trámite a la solicitud de sentencia anticipada, atendiendo que lo exigido por estos en el presente trámite se basa en unas condiciones que no están previstas en la ley, cuando se pretende que los bienes relacionados sean tenidos como reintegro del preacuerdo presentado ante el Juzgado 48 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad de Bogotá, dentro del proceso adelantado en contra de los señores MARÍA CRISTINA DÍAZ RODRÍGUEZ y NILSON VEGA MORENO, lo que desatiende la hermenéutica del numeral 1º del artículo 133 ibidem.

Asimismo, no sobra indicar que en los eventos dispuestos en el citado artículo 133, cada bien que entrega el afectado deberá estar debidamente avaluado para que el ente instructor puede establecer el monto de beneficio por colaboración.

Por todo lo anterior, este Despacho rechazará la solicitud de sentencia anticipada y, una vez en firme esta determinación, se devolverá el expediente a la Fiscalía 11 Especializada DEED de Villavicencio-Meta, para que ajuste su petición a los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**,

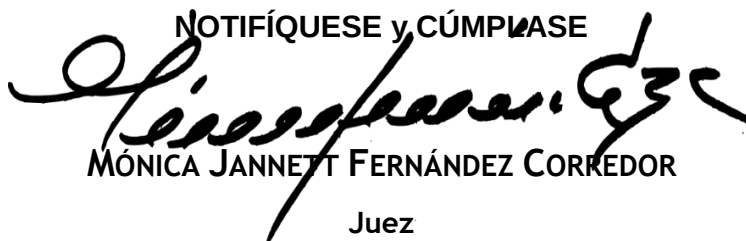
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de sentencia anticipada formulada por la Fiscalía 11 Especializada DEED de Villavicencio, por petición de los afectados **MIRYAM YOLANDA VEGA MORENO, CINDY JOHANNA VEGA DÍAZ y WILLIAM CAMILO PALACIO DÁZ**, como accionistas de la sociedad **COMERCIAL MARINA DEL ORIENTE S.A.S**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente a la FGN para que ajuste su petición a los lineamientos legales.

TERCERO: La presente decisión se deberá notificar por estado y contra esta proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPIASE


MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
Juez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. [009 del VEINTITRES \(23\) DE FEBRERO DE 2023](#), fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.





Scarleth Cubillos Delgado
Secretaria

Firmado Por:

Monica Jannett Fernandez Corredor
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 1 De Extinción De Dominio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3176a6b522b88bf348768d5bd22fb3040a081e375db97b4113177b8088ae467e**

Documento generado en 23/02/2023 04:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>